

Del Rol N° 100.149-2018.-

Coyhaique, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 2 y siguientes comparece don ERIC ALFREDO PIZARRO PÉREZ, C.I. N° 11.652.424-4, chileno, domiciliado en calle 21 de mayo N° 466 oficina N° 308 de Coyhaique interponiendo querrela infraccional a la ley N° 19.496 en contra de NAVIERA AUSTRAL S.A., RUT 99.597.800-8, representada por su gerente general CESAR HECHENLEITNER BARRA, ignora cedula de identidad, ambos domiciliados en Avenida Italia parque "San Andrés" 2326 de la comuna y ciudad de Puerto Montt.. Funda su pretensión contravencional indicando que compro ticket para viaje desde Puerto Cisnes a Quellón con fecha y hora de zarpe para el día domingo 25 de marzo de 2018 a las 09.00 horas, se le informó - expone- que debía presentarse con una hora de anticipación lo que hizo pero cuando llegó le informó personal de otras empresas que la barcaza ya había zarpado (cerca de las 07.00 horas). Agrega que la querellada mantenía registrados su número de teléfono y correo electrónico como para informar la modificación de horario de zarpe, lo que no se realizó, dejándolo en consecuencia sin poder realizar el traslado contratado, por lo que perdió 2 días en la espera debiendo pagar alojamiento y comida en Puerto Cisnes perdiendo igualmente reservas y coordinación con otras persona que lo esperaban en Quellón. Agrega que al retardar su traslado en Puerto Cisnes, en Quellón debió quedarse 4 dos días más por no haber alcanzado a terminar el trabajo contratado y al ser "fin de semana santo, debió esperar hasta el lunes siguiente, pagando alojamiento los días 30, 31 de maro y 1 de abril. Así, requerida la querellada respecto de las razones que motivaron el cambio de itinerario le fue respondido vía telefónica, le indicaron que podía hacerlo unilateralmente, sin pedirle siquiera disculpas por la situación y molestias vividas. En tal contexto estima que la querellada habría infringido con la conducta desplegada las disposiciones contenidas en los artículos 12° y 13° ambos de la ley



N° 19.4896, solicitando se le condene en tal contexto al pago del máximo de las multas que la ley establece, con costas.-

Que en el primer otrosí del escrito de fojas 2 y siguientes comparece el querellante en autos, ya individualizado, interponiendo demanda civil de indemnización de perjuicios e contra de NAVIERA AUSTRAL S.A. Representada por su gerente general don CESAR HECHENLEITNER BARRA, ambos individualizados en la querrela de autos, solicitando por los mismos fundamentos facticos de su acción infraccional, se le condene al pago de la suma total de \$3.500.000 por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral o la suma que el tribunal estime prudencialmente, con costas.-

Que en lo principal del escrito de fojas 16 y siguiente comparece doña ARACELY DONOSO GARAY en su calidad de jefa de sucursal de la querrellada en esta ciudad con domicilio en Paseo Horn N° 40 local 101 de Coyhaique, formulando incidente de incompetencia absoluta en razón de la materia sub judice. Incidencia que conforme a resolución de fojas 22 y siguientes, fuere desestimada, con costas;

Que a fojas 38 comparecen los apoderados de la querellante y querrellada suscribiendo avenimiento en la materia civil incoada en autos, otorgándose finiquito respecto de la referida acción, pasando estos autos para su fallo en lo infraccional y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme al mérito de los hechos relatados en autos y en especial la conducta desplegada por la querrellada en orden a omitir defensas de fondo y avenir conforme consta de la presentación conjunta realizada por la partes a foja 38, logra concluirse que los hechos imputados se tiene por configurados, como asimismo su autoría; hechos que por lo demás efectivamente configuran infracción a lo dispuesto en el artículo 12° y 23° de la ley N° 19.496, en tanto al no existir antecedente alguno que dé cuenta de alguna eximente de responsabilidad – ya sea caso fortuito o fuerza mayor- la modificación del horario de salida del transporte marítimo contratado por el querellante, unido

a la nula información respecto a ello, repercute en un menoscabo en el consumido querellante que afecta como es lógico no solo su patrimonio material sino aquel psicológico o emocional;

SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido la Illtma. Corte de Apelaciones, por ejemplo en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos rol PL IC N° 6-2014; en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos ROL PL IC N° 13-2014, y en sentencia de 17 de octubre del 2014, en autos rol PL IC N° 18-2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicho perjuicio ha sido reparado a conformidad del referido consumidor, lo anterior conforme consta del avenimiento suscrito a fojas 38; sirviendo ello a la vez de estímulo para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, pero no por eso susceptible de ser soslayado de plano, de acuerdo a lo que se ha venido señalando;

TERCERO: Que además el acuerdo reparatorio civil suscrito por las partes, de conformidad al principio de integración del derecho contemplado en el art. 22, inc. Final, del C. Civil, aplicable en derecho sancionatorio cuando favorece al inculpado por el principio *pro reo*, no es posible soslayar tampoco que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a **delitos** de connotación patrimonial, **y a todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, leyes más nuevas, lo que implica entonces que con mayor razón debiera



ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos, pues no resulta congruente que un hecho de mínima gravedad tenga mayor pena que el de mayor gravedad, atentándose contra el principio práctico de hermenéutica de que quien puede lo más, puede lo menos;

CUARTO: Que no contradice lo anterior, sino que más bien complementa, la disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287, en cuanto dispone que producida conciliación en materia civil, "la causa proseguirá su curso en lo contravencional", pues la disposición se limita sólo a ordenar que en tal caso lo infraccional necesariamente debe resolverse por sentencia definitiva, pero no dice a priori que dicha sentencia será de todas maneras condenatoria, de manera tal que en su oportunidad la sentencia contravencional podrá ser condenatoria o absolutoria, por lo que absolver lo infraccional por haber mediado un acuerdo reparatorio civil, en definitiva es perfectamente complementario y compatible con la citada disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287;

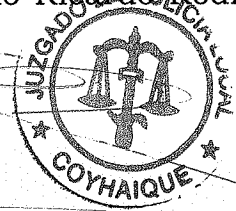
QUINTO: Que atendido lo anterior, el Tribunal considera que en este caso se ha extinguido la responsabilidad infraccional del proveedor, para el caso que éste hubiese sido realmente culpable, por haberse configurado la causal legal absolutoria de celebración de un acuerdo reparatorio civil y , de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, artículos 3º y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2º, 19 inciso 2º y 28, todos de la ley 18.287,

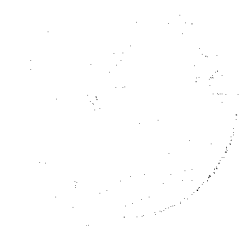
SE DECLARA:

Que se declara como responsable infraccional a la denunciada NAVIUERA AUSTRAL S.A. , representada en autos por don CESAR HECHENLEITNER BARRA, ambos ya individualizados en autos; **absolviéndosele sin embargo, de sanción** por haber arribado a acuerdo en la materia civil.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; autoriza el Secretario Titular abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;





Coyhaique a primero de octubre de dos mil dieciocho.-

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 182° del C. de Procedimiento de Civil de oficio se rectifica la sentencia definitiva dictada de fojas 40 y siguientes, solo en cuanto en la parte inicial, don dice "Del Rol N° 100.149-2018" **debe decir "Del Rol N° 100.597-2018"**

Téngase por rectificada la sentencia antes indicada y la presente resolución como parte integra de la misma .-

Proveyó el Juez Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-
Autoriza la Secretaria Subrogante, Señora Sonia Riffo Garay.-

ROL 100.597/2018.-

